



## FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y OTROS TOMO 157

**ACLARATORIA.** *Intereses. Crédito de naturaleza alimenticia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR a lo solicitado a fs. 224 y, en su mérito, AMPLIAR el punto I de la sentencia de fs. 214/219, RECONOCIENDO el derecho del actor al pago del adicional jerárquico correspondiente desde el 01/01/00 hasta el 16/11/01 con más los intereses según el promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones corrientes de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

**DOCTRINA:** Una vez dictada resolución, a esta Corte sólo le cabe “corregir a pedido de parte formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...”

Cabe fijar los intereses aplicables al capital reconocido en la sentencia cuando fueron expresamente pedidos al demandar. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Cornejo, Garros Martínez y Ayala*).

Al rechazarse a través del voto minoritario el recurso de apelación interpuesto por el actor, no se verifica en el pronunciamiento bajo análisis el defecto señalado por el presentante, motivo por el cual corresponde rechazar el pedido de aclaratoria. (*Del voto del Dr. Catalano*).

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. Von Fischer. **CAUSA:** CAYO, JUAN ANTONIO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 29.461/06) (Tomo 157: 459/464 - 22/junio/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Desviación de caudales de agua. Prohibición de uso. Consorcio de aguas. Tercero llamado a integrar las litis. Deber de verificación. Ausencia de agravios. Ritualismo inútil.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 206 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 189/193 y su aclaratoria de fs. 203 y vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** De acuerdo al art. 184 de la ley 7017, llámase consorcios de usuarios a las personas físicas o jurídicas que se agrupen o se constituyan para el uso de agua pública desde una toma, presa común, sistema de cauces específicamente determinados para la administración, control, aforo, planificación, conservación, mantenimiento y preservación de la infraestructura hídrica para riego u otros usos especiales. El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación propiciará la reunión en consorcios a todos los usuarios de una fuente común para asegurar el uso racional y más apto aprovechamiento del agua. Los consorcios tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten en su zona de influencia y resolverán los conflictos que se planteen entre los usuarios con motivo del uso y de la preservación de las aguas. Corresponderá también a los consorcios vigilar que los usuarios hagan uso racional y eficiente de las aguas, dando aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación de cualquier irregularidad que pueda producirse.

No existe agravio para el recurrente pues lo ordenado en la sentencia cuestionada –verificar el caudal de agua y su eventual desviación- sólo implica el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al consorcio y cuyo incumplimiento implica de por sí la inobservancia de las normas legales, reglamentarias o estatutarias, con afectación en forma grave de la consecución de los fines de la institución y los bienes de terceros, comprobación que determina su responsabilidad en su condición de ente autárquico creado por la ley 7017.

Actuar en el marco de la legalidad, no puede constituirse en una ofensa para el Consorcio de Usuarios del Sistema Hídrico Río Corralito ya que no implica un perjuicio o derrota sino el cumplimiento de su deber legal.

No existe al presente un agravio concreto, careciendo el recurrente de un interés jurídico para recurrir, lo que provoca la improcedencia sustancial del remedio intentado.

Si bien en principio el amparo no es la vía procesal hábil para dar trámite al presente caso donde existen causas penales en trámite, frente a las valoraciones efectuadas por el juez del amparo en relación a la dificultad comprobada para constatar los caudales de agua y su eventual desvío –consideraciones no controvertidas por el demandado ni por el aquí recurrente-, aquéllas hacen que en este caso en particular, se convierta en un ritualismo inútil negar el derecho reconocido a la actora por una cuestión netamente procedimental. El amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales, antes que una ordenación o resguardo de la competencia.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GÁLVEZ, JORGE MARCELO VS. MARTÍN, DOMINGO GERARDO; MARTÍN, JOSÉ IGNACIO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.315/10) (Tomo 157: 551/558 – 23/junio/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Medida de no innovar. Pretensión de impedir el cumplimiento de una orden judicial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de Apelación y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio copiado a fs. 48 y vta.

**DOCTRINA:** La medida de no innovar es la cautelar que procura la inalterabilidad de la cosa litigiosa, ya que tiene por fin impedir que la situación de hecho o de derecho hasta entonces existente se altere o modifique, de modo tal que esa alteración pueda influir en la sentencia o torne ineficaz o imposible su ejecución.

No corresponde extender una prohibición de innovar a un juicio diferente a efectos de suspender su trámite.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RODRÍGUEZ, MAURICIO RODRIGO VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO Y/O PROVINCIA DE SALTA; SECRETARIA DE PROMOCIÓN DE DERECHOS Y/O DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y FAMILIA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° 34.041/10) (Tomo 157: 341/348 – 16/junio/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Pueblos originarios. Menor. Derecho a la salud. Negativa del grupo familiar a la práctica de la operación quirúrgica o tratamiento médico. Creencias religiosas y Culturales. Resguardo de la vida del niño.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso interpuesto a fs. 115 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 110/111.

**DOCTRINA:** La salud, como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en numerosos instrumentos comunitarios e internacionales que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 inc. 22 CN.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes; que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

Los niños, a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y la sociedad toda, no pueden sino ser sujeto y nunca objeto del derecho de terceros, debiendo asumirse el mandato de privilegiar, en todas las medidas a adoptar por tribunales y órganos públicos involucrados en su problemática, el interés del menor, tal como lo consagra la Convención de los Derechos del Niño.

La autonomía personal como uno de los principios rectores de la bioética, con claro sustento jurídico-constitucional (art. 19, CN) incorpora al menos dos convicciones éticas: "Primera, que los individuos deberían ser tratados como entes autónomos, y segunda, que las personas cuya autonomía esté disminuida deben ser objeto de protección".

Los argumentos referidos a la dignidad de vida y de muerte de todo ser humano, y más concretamente en el ámbito particular de las creencias del grupo étnico al que pertenecen, quedan desvirtuados por la urgencia requerida en la toma de decisiones fundamentales respecto de las posibilidades de vida del menor Marcos Jerónimo Arias, que no encuentran alternativas, según los informes médicos analizados. En efecto, de una manera simplista puede concluirse que el menor podrá tener posibilidades de analizar la concordancia de sus propias convicciones con las del grupo al que pertenece, sólo si tiene oportunidad de gozar de los beneficios de un tratamiento médico adecuado que le garantice la preservación de su salud y de su propia vida, lo que ilustra sobre la razonabilidad de la decisión adoptada por la magistrado de instancia anterior.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARIAS, MARCOS JERÓNIMO VS. ARIAS, NATANAEL – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.642/11) (Tomo 157: 1087/1096 – 13/julio/2010)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Rechazo "in limine". Menores institucionalizados por causas no penales. Omisión estatal. Protección integral de los derechos del niño y los adolescentes.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 249 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 224/229 vta. y ORDENAR que el juez del amparo imprima a la demanda el trámite pertinente con arreglo a las consideraciones efectuadas en el voto mayoritario.

**DOCTRINA:** Debe existir un órgano y vías de acceso a él para que quien sufre un perjuicio por la falta de implementación de la norma programática, se halle en condiciones de requerir su cumplimiento o subsidiariamente la reparación de aquel perjuicio. Se reclama, entonces, la acción del Poder Judicial como controlador de los restantes poderes del Estado.

El control de la inconstitucionalidad por omisión no necesariamente implica un quebrantamiento del orden arquitectónico constitucional, siempre que el órgano controlador actúe dentro de los límites razonables. Es necesaria una peculiar cautela a los fines de determinar con exactitud los parámetros del control, tales como las pautas que configuran una omisión inconstitucional, suplible vía control de constitucionalidad, a fin de diferenciarla de aquellos supuestos en que la actitud tomada por el órgano competente se encuentre dentro de los límites constitucionales de su accionar, en donde aplicar dicha solución implicaría invadir por parte del Poder Judicial esferas propias de otros poderes del Estado.

Si bien, los menores institucionalizados se encuentran tutelados por organismos del Poder Ejecutivo como por el juez de familia que interviene en el caso, y por la Asesoría de Incapaces, es necesario tener presente el objeto de este proceso de amparo, a través del cual también se cuestiona, como se dijo, la inconstitucionalidad de las normas en las que se sustenta dicha tutela con el fundamento de que no se siguen los lineamientos de la ley nacional y de la Convención Internacional citada.

Subyace en el caso una denuncia de inconstitucionalidad que merece ser tratada, y que frente a este panorama el Poder Judicial con respeto a ciertos límites puede y debe intervenir en las políticas públicas destinadas a alcanzar los objetivos fundamentales del Estado. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

Debe efectuarse una consideración integral del objeto que sustenta la acción de amparo interpuesta en estos autos, referida no sólo a las circunstancias atinentes a los actores sino a la situación en la que se encuentran los menores en estado de institucionalización en los establecimientos provinciales a los que refiere la demanda, y de los alcances de orden estructural de los argumentos expresados por la demandante. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar y Ayala*)

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RODRÍGUEZ, MAURICIO RODRIGO VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO; SECRETARÍA DE PROMOCIÓN; DIRECCIÓN DE NIÑEZ Y FAMILIA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 34.074/10) (Tomo 157: 329/340 – 16/junio/2011)

**AMPARO POR MORA.** *Recurso de apelación. Costas. Cuestión abstracta. Ausencia de pronunciamiento. Apartamiento del principio general. Desgaste jurisdiccional. Órgano desconcentrado de la administración. Unidad de acción.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 67/69 y 78 y vta. Con costas.

**DOCTRINA:** Cuando la cuestión debatida en un amparo por mora ha devenido abstracta en el curso del proceso, cabe la distribución de las costas por el orden causado por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a considerar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, la Corte tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio.

Cabe imponer las costas si la demandada no ha controvertido el eje central determinante de su aplicación, cual es el progreso de la presente acción de amparo.

El Ministerio de Educación, con abstracción del número de dependencias a su cargo, constituye un solo órgano desconcentrado de la Administración Pública y que, además, desde esa misma Cartera se contaba con los elementos de juicio que de haber sido oportunamente exhibidos, probablemente hubiesen evitado un innecesario desgaste jurisdiccional.

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CARIONI, HORACIO MARTÍN; BELZA, MAURO GASTÓN Y OTROS VS. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.135/10) (Tomo 157: 257/264 – 13/junio/2011)

**AMPARO.** *Recurso de apelación. Pueblos originarios. Menor. Derecho a la salud. Negativa del grupo familiar a la practica de la operación quirúrgica o tratamiento médico. Creencias religiosas y Culturales. Resguardo de la vida del niño.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso interpuesto a fs. 115 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 110/111.

**DOCTRINA:** La salud, como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en numerosos instrumentos comunitarios e internacionales que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 inc. 22 CN.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes; que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

Los niños, a más de la especial atención que requieren de quienes están obligados a su cuidado, de los jueces y la sociedad toda, no pueden sino ser sujeto y nunca objeto del derecho de terceros, debiendo asumirse el mandato de privilegiar, en todas las medidas a adoptar por tribunales y órganos públicos involucrados en su problemática, el interés del menor, tal como lo consagra la Convención de los Derechos del Niño.

La autonomía personal como uno de los principios rectores de la bioética, con claro sustento jurídico-constitucional (art. 19, CN) incorpora al menos dos convicciones éticas: "Primera, que los individuos deberían ser tratados como entes autónomos, y segunda, que las personas cuya autonomía esté disminuida deben ser objeto de protección".

Los argumentos referidos a la dignidad de vida y de muerte de todo ser humano, y más concretamente en el ámbito particular de las creencias del grupo étnico al que pertenecen, quedan desvirtuados por la urgencia requerida en la toma de decisiones fundamentales respecto de las posibilidades de vida del menor Marcos Jerónimo Arias, que no encuentran alternativas, según los informes médicos analizados. En efecto, de una manera simplista puede concluirse que el menor podrá tener posibilidades de analizar la concordancia de sus propias convicciones con las del grupo al que pertenece, sólo si tiene oportunidad de gozar de los beneficios de un tratamiento médico adecuado que le garantice la preservación de su salud y de su propia vida, lo que ilustra sobre la razonabilidad de la decisión adoptada por la magistrado de instancia anterior.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ARIAS, MARCOS JERÓNIMO VS. ARIAS, NATANAEL – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.642/11) (Tomo 157: 1087/1096 – 13/julio/2010)

**COMPETENCIA.** *Alimentos. Juicio de filiación terminado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para conocer en los autos caratulados “Acosta, Rosa de los Ángeles vs. Delcont, Javier Alberto – Alimentos”, Expte. n° 330.861/10.

**DOCTRINA:** El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado, sin que se justifique el desplazamiento de la competencia por la sola conveniencia de contar en un juicio con elementos probatorios existentes en otro, si no concurren los presupuestos establecidos por la ley.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ACOSTA, ROSA DE LOS ÁNGELES VS. DELCONT, JAVIER ALBERTO POR ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 34.306/11) (Tomo 157: 835/840 – 4/julio/2011)

**COMPETENCIA.** *Ley de defensa del consumidor. Actos dictados por la Secretaria de Defensa del Consumidor. Denuncia efectuada en el marco de un contrato de seguro. Art. 19 de la ley 7402. Ley Nacional 22.240. Interpretación de las leyes. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia de la Sala Cuarta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para conocer en autos.

**DOCTRINA:** El aludido control judicial corresponde que sea ejercitado también por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, atendiendo a la índole sumarísima del procedimiento dispuesto en las leyes 24240 y 7402 y ya destacado por esta Corte (Tomo 82:21), y a que una correcta hermenéutica de tales cuerpos normativos, no permite concluir que sólo las sanciones –en sentido estricto- que impone la autoridad de aplicación sean las revisables a través del recurso indicado en el art. 19 de la ley provincial, al no encontrarse prevista expresamente la vía impugnatoria judicial para otros supuestos, como sucede con las “resoluciones condenatorias”.

No obstante tratarse de un procedimiento de naturaleza administrativa (v. art. 45 ley 7402), la intención del legislador fue establecer una competencia judicial específica para atender a las cuestiones relativas a la aplicación del sistema de defensa del consumidor, decisión ésta que –al menos en el marco del caso aquí analizado- no luce como violatoria de cláusula constitucional alguna.

No siendo conveniente que la competencia se divida en fueros judiciales distintos ante asuntos que tratan cuestiones de similar naturaleza corresponderá declarar la competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para entender en las presentes actuaciones. (*Del voto de los Dres. Garros Martínez y Cornejo*).

El art. 19 dispone que toda resolución condenatoria dictada por la Secretaría de Defensa del Consumidor como autoridad de aplicación, se considera definitiva y podrá ser recurrida por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Si bien en una hermenéutica literal la decisión cuya nulidad se pretende en autos no constituye una

‘resolución condenatoria’, la cuestión debe ser abordada, como toda tarea interpretativa que emprende el operador judicial, con un criterio sistémico de las normas en debate.

Si bien esta no es la oportunidad para analizar la cuestión relativa a la aplicabilidad de la ley de defensa del consumidor a los casos de contrato de seguro, sólo cabe tener presente que el art. 3º de esa ley establece una directiva en materia de integración normativa, al prescribir que sus disposiciones se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas abarcadas por la ley. Dispone, además, que en caso de duda rige el principio de interpretación más favorable al consumidor.

De tal manera, la hermenéutica de la norma que involucra las diferentes ramas del derecho torna necesario el diálogo entre las distintas fuentes aplicables para la solución del caso sometido a estudio.

Deberá entenderse que la ley de defensa del consumidor contiene reglas protectoras y correctoras, siendo complementarias y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente”.

Resulta razonable interpretar que existe un “régimen jurídico circundante” a las facultades y atribuciones de la Autoridad de Aplicación de la ley de defensa del consumidor, en el orden provincial (art. 2º de la ley 7402) que autoriza su revisión judicial a través del recurso directo previsto en el mencionado art. 19 de dicha ley, el que no puede quedar confinado al control judicial de sus “resoluciones condenatorias”. (*Del voto de los Dres. Catalano, Ferraris, Posadas y Vittar*).

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CAJA DE SEGUROS S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (SECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR) – COMPETENCIA (Expte. Nº CJS 33.861/10) (Tomo 157: 933/942 – 7/julio/2011)

**COMPETENCIA.** *Régimen de visitas. Alimentos. Conexidad. Convenio homologado.*

**CUESTION RESUELTA:** I. DECLARAR la competencia para entender en los autos caratulados “Ortíz, Nicolás Raúl Federico vs. Afranllie, Cynthia Carolina por Régimen de Visitas” Expte. Nº 321.879/10, al Juzgado de primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación.

**DOCTRINA:** La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciado con carácter restrictivo.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas.

Dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, debe existir unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

Si bien la causa por alimentos concluyó con la homologación del acuerdo celebrado, atento la naturaleza de la cuestión decidida, ésta es esencialmente modificable.

Por aplicación del principio de la “perpetuatio iurisdictionis” corresponde que el reclamo por la determinación del régimen de visitas se radique ante el juzgado donde se inició con anterioridad el proceso de alimentos.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ORTÍZ, NICOLÁS RAÚL FEDERICO VS. AFRANLLIE, CYNTHIA CAROLINA - POR RÉGIMEN DE VISITAS - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 34.112/10) (Tomo 157: 767/772 – 4/julio/2011)

**EXCUSACIÓN.** *Arts. 17 inc. 7 y 30 del CPC y C. Art. 8 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica*

**CUESTION RESUELTA:** I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 59 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Alberto Catalano para intervenir en autos.

**DOCTRINA:** La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, mencionado por el señor Juez de Corte, requiere para su configuración que el vínculo del magistrado como ex-apoderado o patrocinante de una de las partes, así como la opinión o dictamen emitidos, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento.

Si bien el contrato profesional del letrado con el litigante puede crear una vinculación que arroja un saldo de tolerancia y de benevolencia, para que proceda esa causal de excusación se requiere que el juez haya actuado en la cuestión en litigio o en alguna causa conexas íntimamente relacionada con ella, o haya emitido opinión sobre la forma de resolverla.

El art. 30 del C.P.C.C., remite al art. 17, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza. En un aspecto más amplio, la garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8º inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, dan lugar a su apartamiento.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Ayala, Cornejo, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BUN, LUIS FELIPE VS. MUNICIPALIDAD DE COLONIA SANTA ROSA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 32.871/09) (Tomo 157: 59/64 – 08/junio/2011)

**HABEAS CORPUS.** *Recurso de apelación. Presunta amenaza de la libertad ambulatoria. Facultades de Jefe de Policía. Juez contravencional.*

**CUESTION RESUELTA:** I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 57/58.

**DOCTRINA:** Resulta competencia exclusiva de esta Corte el conocimiento de los recursos de apelación deducidos en materia de hábeas corpus, en razón de la expresa disposición contenida en el art. 153 ap. III inc. c) de la Constitución Provincial.

En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la de la Provincia (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas corpus. Sin embargo, esta acción constitucional, por su naturaleza de procedimiento más que sumarísimo y residual, erigido frente a actos y decisiones u omisiones de la autoridad o particulares que amenacen o restrinjan indebidamente la libertad ambulatoria o de locomoción no admite, por su especialidad, debatir cuestiones que no se ajustan estrictamente con los objetivos y presupuestos indicados por el mentado art. 88 de la Const. Prov..

El carácter de “inminente” asignado por el art. 87 de la Const. Prov. a la amenaza de un derecho o garantía que autorice la aplicación de este instituto constitucional, no es caprichoso, pues mal puede reclamarse protección frente a

algo que no sólo aún no existe, sino que probablemente podría no suceder, y menos aún puede inferirse la existencia cierta de detenciones ilegales en el futuro.

El art. 167 de la ley 7135, Código Contravencional de la Provincia de Salta, modificado por ley 7154, establece que hasta el funcionamiento de los juzgados creados al efecto, el Jefe de Policía de la Provincia o su reemplazante legal tendrá a su cargo el juzgamiento de las contravenciones, como que el juez correccional continuará actuando como tribunal de apelación de dichas resoluciones, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal. Asimismo, el art. 32 inc. l) de la ley 6192 Orgánica de la Policía de la Provincia prevé como una de las funciones del Sr. Jefe de Policía la de actuar como juez contravencional. De lo que se colige que el sumario contravencional que se sigue contra la letrada no puede tramitarse en otra sede fuera de la policial.

De las constancias incorporadas en autos no surge que exista amenaza o vulneración en forma manifiestamente arbitraria a derechos de raigambre constitucional, toda vez que la acción es interpuesta por la letrada ante el temor de quedar detenida, lo cual no aconteció, y con posterioridad dijo no haber sido molestada en lo sucesivo, dichos que coadyuvan a aventar la existencia de una sospecha cierta y razonable de que su libertad corporal o ambulatoria esté próxima a sufrir un menoscabo o restricción indebidos

**TRIBUNAL:** Dres. Catalano, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO Y MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTO POR ZENZANO POMA, MARÍA SUSANA CON EL PATROCINIO LETRADO DE LA DRA. POMA MARTHA SOFÍA – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.049/10) (Tomo 157: 989/996 – 08/julio/2011)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Improcedencia. Sentencias de segunda instancia. Competencia de la Corte de Justicia.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 15/17 de autos.

**DOCTRINA:** La competencia de esta Corte en las impugnaciones contra las sentencias de segunda instancia, sólo se abre por la vía del recurso de inconstitucionalidad, regulado por los artículos 297 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, y siempre que concurran los requisitos exigidos para ello. Por su parte, la queja ante esta Corte requiere, para su válida deducción, que se haya promovido y denegado un recurso de inconstitucionalidad por el tribunal de la causa (cfr. arts. 303 y 274 del CPCC), por lo que no procede cuando la parte ha omitido plantear el remedio extraordinario en la instancia respectiva.

**TRIBUNAL:** Dres. Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MINA LAS CUEVAS NORTE – QUEJA POR REC. DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 34.332/11) (Tomo 157: 501/504 – 23/junio/2011)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Recursos directos. Sentencia definitiva. Potestad sancionatoria del Ente Regulador de los Servicios Públicos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja de fs. 29/38.

**DOCTRINA:** De acuerdo a la interpretación realizada por este Tribunal de la norma contenida en el artículo 39 de la ley 6835, en el marco de las atribuciones otorgadas por el artículo 153 de la Constitución Provincial, corresponde al Juzgado en lo Contencioso Administrativo ejercitar, por vía apelativa, el control de la potestad sancionatoria del Ente Regulador de Servicios Públicos.

En las impugnaciones deducidas en virtud de recursos directos, establecidos por las leyes pertinentes contra decisiones de la autoridad administrativa, con fundamento en la necesidad de ejercer sobre ellas el pertinente control judicial, la resolución emanada de los jueces ordinarios resulta equiparable a la sentencia definitiva, por lo que sólo cabe contra ella el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia.

El control de constitucionalidad de las sentencias de los tribunales inferiores, previsto en el art. 153 apartado III inc. a) de la Constitución Provincial, y reglamentado por los arts. 297 y siguientes del Código Procesal Civil, resulta la vía adecuada para que esta Corte intervenga, con ese alcance y competencia, en la verificación de la constitucionalidad de los pronunciamientos emitidos por los órganos judiciales que conocen de los recursos directos habilitados contra decisiones administrativas, es decir, para los supuestos donde la ley ha otorgado funciones jurisdiccionales a la Administración.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** E.D.E.S.A. S.A. VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ENRESP) – QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 34.116/10) (Tomo 157: 23/28 – 08/junio/2011)

**QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO.** *Recursos directos. Sentencia definitiva. Potestad sancionatoria del Ente Regulador de los Servicios Públicos.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de queja de fs. 26/35.

**DOCTRINA:** De acuerdo a la interpretación realizada por este Tribunal de la norma contenida en el artículo 39 de la ley 6835, en el marco de las atribuciones otorgadas por el artículo 153 de la Constitución Provincial, corresponde al Juzgado en lo Contencioso Administrativo ejercitar, por vía apelativa, el control de la potestad sancionatoria del Ente Regulador de Servicios Públicos.

En las impugnaciones deducidas en virtud de recursos directos, establecidos por las leyes pertinentes contra decisiones de la autoridad administrativa, con fundamento en la necesidad de ejercer sobre ellas el pertinente control judicial, la resolución emanada de los jueces ordinarios resulta equiparable a la sentencia definitiva, por lo que sólo cabe contra ella el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte de Justicia.

El control de constitucionalidad de las sentencias de los tribunales inferiores, previsto en el art. 153 apartado III inc. a) de la Constitución Provincial, y reglamentado por los arts. 297 y siguientes del Código Procesal Civil, resulta la vía adecuada para que esta Corte intervenga, con ese alcance y competencia, en la verificación de la constitucionalidad de los pronunciamientos emitidos por los órganos judiciales que conocen de los recursos directos habilitados contra decisiones administrativas, es decir, para los supuestos donde la ley ha otorgado funciones jurisdiccionales a la Administración.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** E.D.E.S.A. S.A. VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ENRESP) – QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN DENEGADO (Expte. N° CJS 34.115/10) (Tomo 157: 29/34 – 08/junio/2011)

**RECURSO DE AMPARO.** *Recurso de apelación. Facultades del tribunal de alzada. Procesos electorales en colegios profesionales. Costas. Apartamiento del principio objetivo de la derrota. Carácter excepcional.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 246, y en su mérito, imponer las costas a la actora en ambas instancias. II. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 248 por la actora.

**DOCTRINA:** (*Mayoría*) El tribunal de alzada, como juez del recurso, tiene la facultad de revisarlo aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar -entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

El noveno apartado del artículo 87 de la Constitución Provincial establece que todas las contingencias procesales no previstas en ese artículo deben ser resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de la Constitución.

Esta Corte tuvo oportunidad de pronunciarse en supuestos relativos a procesos electorales en colegios profesionales, habiendo señalado que, en principio, la acción de amparo no procede cuando existe vía legal para la tutela del derecho invocado por quienes la intentan, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a sustituir los medios normalmente instituidos por las leyes para la decisión de las controversias jurídicas. En el caso, la solución adoptada para rechazar la demanda, luce acertada, toda vez que la vía escogida no es la correcta, ni se ha demostrado la configuración de extremos de viabilidad propios de esta acción, que permitan su excepción.

En los procesos de amparo, las costas deben aplicarse a la parte vencida en su pretensión, con arreglo al principio objetivo de la derrota contenido en el artículo 67 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello es así, no en calidad de sanción, sino como reconocimiento de los gastos que se ha visto obligado a afrontar el vencedor.

Si bien el principio del vencimiento para hacer soportar las costas no es absoluto, pues en la misma norma también se consagra la potestad del juez de "eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento" (art. 67 del C.P.C.C.), la referencia contenida en ella es una expresión genérica que deja el punto librado al prudente arbitrio judicial. Por ello, el apartamiento del principio objetivo y la consiguiente exención de costas a favor del vencido, debe justificarse en razones muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición a dicha parte, lo que no se dio en la especie. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Ferraris y Posadas*)

(*Minoría*) El juez del amparo puede -conforme lo dispuesto en el artículo 87 penúltimo párrafo de la Constitución Provincial-declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto u omisión lesiva, precepto que fuera agregado por la reforma constitucional del año 1998. El hecho de que en la acción de amparo se pretenda también la invalidez de ciertas normas, no conduce necesariamente a la conclusión de que se trata de una acción de inconstitucionalidad prevista en los artículos 92 de la Constitución Provincial ó 704 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial.

Para que pueda acogerse un planteo de inconstitucionalidad en el marco de un proceso de amparo se requiere la comprobación de la efectiva vulneración de los derechos fundamentales que se dicen conculcados.

La referencia a vías intrainstitucionales o a la eventual aplicación de la ley 4583, no fue sino ejemplificativa de la existencia de otras vías aptas para debatir la argüida inconstitucionalidad, sin que las críticas formuladas al respecto alcancen para conmovir al análisis ya efectuado. (*Del voto de las Drs. Garros Martínez y Ayala*)

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "CASTILLO, CARINA VS. COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.734/10) (Tomo 157: 565/576 – 23/junio/2011)

**RECURSO DE AMPARO.** *Recurso de apelación. Hábeas corpus. Perjuicios conjeturales. Cuestión abstracta. Desistimiento. Desgaste jurisdiccional.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. DECLARAR abstracta la cuestión referida al recurso de apelación interpuesto a fs. 36/38.

**DOCTRINA:** Para la admisión del remedio excepcional del amparo, resulta indispensable que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la tutela del derecho que se dice lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, y así lo ha sostenido también esta Corte en numerosos precedentes, ya que no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder un interés meramente académico.

Las resoluciones en materia de "hábeas corpus" deben emitirse en atención a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, de modo que la restricción a la libertad ambulatoria que se invoca, sean actuales y no provengan de orden de la autoridad judicial. Es decir, contemporáneas con la solución judicial del caso, por lo que, habiendo cesado la situación que motivara el presente recurso, corresponde que éste sea declarado abstracto.

Resulta notoriamente llamativo que el magistrado se pronuncie sobre el fondo de la cuestión ignorando por completo el desistimiento de la acción y la solicitud de archivo de las actuaciones, lo que generó la instancia apelativa y, con ello, un desgaste jurisdiccional innecesario donde pareciera primar la confrontación de criterios intelectuales o de intereses personales por sobre la recta administración de justicia.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DR. GIANNOTTI, ENZO RUBÉN – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.183/11) (Tomo 157: 633/638 – 23/junio/2011)

**RECURSO DE AMPARO.** *Recurso de apelación. Medida cautelar. Valoración de antecedentes para la cobertura de cargos interinos y suplentes del período electivo 2011. Presentación de títulos con irregularidades.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 22/28 y, en su mérito, revocar la resolución de fs. 8/9. Con costas.

**DOCTRINA:** La procedencia de medidas cautelares debe apreciarse con criterio amplio, dada la finalidad que se persigue con ellas, para evitar la eventual frustración del derecho, pero dicha amplitud no debe ser tal que en los efectos de su dictado, pueda vislumbrarse un atisbo de prejuzgamiento, o favorecimiento que luego pueda ser truncado en la acción principal, donde a mayor debate y prueba, el anticipo cautelar se contraponga con la verdad objetiva, que por lo demás reside en el acuerdo entre las palabras y los actos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que las medidas cautelares no exigen a los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se opone a la finalidad de tales medidas, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético.

Las medidas cautelares están destinadas más que a hacer justicia, a darle tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra.

Siendo el peligro en la demora, en realidad, el presupuesto que da razón de ser y sustento al instituto de las medidas cautelares, lo que se busca es que se tienda a impedir que el transcurso del tiempo pueda incidir negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, el temor al daño inminente es el interés jurídico que hace viable la adopción de una medida, lo cual no se produjo en la especie, pues el riesgo potencial hubiese importado designar, sin más, a quienes no cumplieran con los requisitos reglamentarios preestablecidos.

Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, sino que tienden a asegurar, si reúnen los recaudos genéricos a todas ellas, el eventual pronunciamiento de una sentencia favorable a la pretensión, con el objeto de evitar el riesgo que durante el transcurso del proceso, el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BUSTOS, GRISELDA FERNANDA; VÁZQUEZ, MARÍA VIOLETA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.182/11) (Tomo 157: 535/544 – 23/junio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expropiación irregular. Cómputo de intereses moratorios. Tasa pasiva. Pérdida del uso y goce del inmueble. Fecha de la publicación de la ley que declaró la utilidad pública.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 222 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 215/219. Con costas.

**DOCTRINA:** La determinación efectuada en el fallo del precio a pagar por el bien expropiado con más sus intereses calculados a la tasa pasiva promedio de uso judicial del Banco Central de la República Argentina, sólo incorporó los intereses moratorios derivados de la falta de cumplimiento en tiempo propio de la obligación de pago de la Provincia y se encuentra causalmente dissociada de lo relativo al valor de la cosa; pues viene a indemnizar los perjuicios que se presumen derivados del retardo, lo que coloca el debate fuera del marco de aplicación de los intereses compensatorios.

Cabe reconocer los mentados intereses en juicios de expropiación indirecta, cuando existe efectivo desapoderamiento y en consecuencia, retardo en el pago en concepto de indemnización previa a aquél.

**TRIBUNAL:** Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Garros Martínez, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** HINOJO DE LÓPEZ, MARÍA RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.603/10) (Tomo 157: 99/104 – 08/junio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Honorarios. Avenimiento expropiatorio. Juicio sin monto. Abogado en causa propia.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 289. Con costas.

**DOCTRINA:** El denominado “trámite expropiatorio” consiste en el desapoderamiento del inmueble y la posterior integración del Tribunal de Tasaciones para que, con citación del expropiado, fije el valor de la propiedad. Sólo cuando éste no acepta la estimación practicada es necesario incoar la demanda de expropiación prevista en el art. 18 de la ley 1336 y su modificatoria.

Ante la ausencia de un juicio de expropiación, no existe un “monto del juicio” por lo que los aranceles no pueden ser regulados teniendo en cuenta la planilla aprobada en autos como lo pretende el impugnante, sino según las pautas precisadas en los artículos 4° y 5° de ese cuerpo legal.

En los juicios sin monto la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, sino que el juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversa pautas entre las que incluye el mérito, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor.

El art. 35 de la ley arancelaria establece que los abogados y procuradores podrán cobrar honorarios en causa propia cuando la otra parte fuera condenada en costas.

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PROVINCIA DE SALTA VS. MACARON, PABLO MAXIMILIANO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 31.933/08) (Tomo 157: 829/834 – 4/julio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Insuficiencia. Organismos de seguridad. Sanción disciplinaria. Control judicial.*

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 127 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 112/118 vta. Costas por el orden causado. II. DESESTIMAR el planteo de inconstitucionalidad articulado subsidiariamente, por extemporáneo.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, de ahí que limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundamentamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad –que no excluye la ponderación del prudente y razonable ejercicio de las facultades de que se encuentran investidos los funcionarios competentes- pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

El personal perteneciente a los organismos de seguridad, como ocurre en el caso, se encuentra sometido a normas que estructuran la institución de manera especial dentro del esquema de la administración pública, sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica.

En tanto el proceder del agente sea susceptible de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con que presta el servicio, la separación del cargo –mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria, pues ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego.

**TRIBUNAL:** Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PÉREZ TEJEDA, RUBÉN VÍCTOR VS. PROVINCIA DE SALTA (SERVICIO PENITENCIARIO) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.347/10) (Tomo 157: 623/632 – 23/junio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Reclamo de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Exceso de rigor ritual. Interpretación de las normas procesales.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 41 y, en su mérito, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 40 y vta., y DECLARAR la admisibilidad formal de la demanda.

**DOCTRINA:** Resulta improcedente impedir el progreso de la presente acción judicial con el argumento de la falta de agotamiento de la vía en relación al ítem daños y perjuicios, teniendo en cuenta que expresamente ambas partes

expusieron sus posturas en relación al supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales que cada una imputa a su cocontratante.

Resulta esencial dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que la informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Ayala, Cornejo, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BUN, LUIS FELIPE VS. MUNICIPALIDAD DE COLONIA SANTA ROSA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.871/09) (Tomo 157: 65/72 – 08/junio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Emergencia Económica y Reforma Administrativa del Estado*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 107 y 115 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 99/104 vta. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La eficacia de los actos administrativos de alcance particular, queda supeditada a su notificación. En esta tesitura, el acto administrativo para ser eficaz necesita ser comunicado al administrado y esa comunicación debe ser idónea a fin de no privar a las partes de un derecho constitucionalmente consagrado.

La L.P.A. en su art. 151 establece como principio general, la sanción de nulidad para las notificaciones efectuadas sin llenar las formalidades prescriptas, entre las que se encuentran las de los artículos 147 a 149 del citado ordenamiento. Estos recaudos son razonables teniendo en consideración el principio de la garantía de defensa -debido proceso adjetivo, derecho a ser oído-, frente al llamado “régimen jurídico exorbitante del derecho privado”, ya que si el acto que se dicte como consecuencia final en ese procedimiento seguramente entrañará el ejercicio de prerrogativas de poder público, es menester agotar todos los medios para que el particular pueda efectivamente ejercer adecuadamente su defensa.

Frente a la ausencia de prestación laboral, salvo la existencia de norma expresa, no corresponde el de los salarios caídos pago desde que el sueldo es la contraprestación de los servicios cumplidos.

La temerida, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan clara-mente dolo procesal.

**TRIBUNAL:** Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CONDORÍ, RAÚL PASTOR VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte N° CJS 33.126/09) (Tomo 157: 1035/1042 – 08/julio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Expresión de agravios. Evaluación del desempeño profesional docente. Doctrina de los actos propios.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 126 y en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 113/116. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** La expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué estima que la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitiendo alguna que pueda ser decisiva, aplicando erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

El pretendido agravio sobre la falta de seguimiento de los indicadores que la resolución contiene para determinar la calificación profesional, no resulta procedente. En efecto, pretender impugnar las consecuencias de una conducta objetiva propia -la conformidad señalada de los lineamientos para la valoración del desempeño profesional-, implica ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con un comportamiento deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

La doctrina de los actos propios es una importante derivación del principio general de la buena fe y obliga a ser coherente en el actuar. Nadie puede hacer valer un derecho que se encuentre en contradicción con su conducta anterior.

El ámbito de revisión judicial de los actos administrativos sólo comprende -salvo arbitrariedad manifiesta- el control de su legitimidad, y no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas que los funcionarios competentes hayan adoptado en ejercicio de las facultades de que hayan sido investidos, por normas cuya validez no ha sido objetada.

**TRIBUNAL:** Dres. Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra von Fischer. **CAUSA:** NEGRETE, MARCELO ABRAHAM VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 33.510/10) (Tomo 157: 1027/1034 – 08/julio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso Contencioso Administrativo. Admisibilidad Formal de la demanda. Reclamo de daños y perjuicios por incumplimiento contractual. Exceso de rigor ritual. Interpretación de las normas procesales.*

**CUESTION RESUELTA:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 41 y, en su mérito, REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 40 y vta., y DECLARAR la admisibilidad formal de la demanda.

**DOCTRINA:** Resulta improcedente impedir el progreso de la presente acción judicial con el argumento de la falta de agotamiento de la vía en relación al ítem daños y perjuicios, teniendo en cuenta que expresamente ambas partes expusieron sus posturas en relación al supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales que cada una imputa a su cocontratante.

Resulta esencial dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que la informan, a fin de posibilitar al demandante la tutela efectiva de sus derechos, en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional

**TRIBUNAL:** Dres. Garros Martínez, Ayala, Cornejo, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BUN, LUIS FELIPE VS. MUNICIPALIDAD DE COLONIA SANTA ROSA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 32.871/09) (Tomo 157: 65/72 – 08/junio/2011)

**RECURSO DE APELACIÓN.** *Proceso contencioso administrativo. Suspensión de los efectos del acto. Revocación de una adjudicación de una vivienda. Adelantamiento de la cuestión de fondo.*

**CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación articulado a fs. 155 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 146/147 vta., en lo que ha sido materia de agravios. Costas por su orden.

**DOCTRINA:** Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis, no entraña más que un juzgamiento acerca de la



probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

El análisis amplio de la exposición jurídica contenida en la expresión de agravios, conllevaría al examen de la cuestión de fondo debatida, sobre la cual esta Corte se encuentra inhibida de expedirse, so riesgo de incurrir en prejuzgamiento y con mengua del resguardo de la garantía del debido proceso.

Al no aprobarse una opinión intempestiva respecto de cuestiones que aún no se encontraban en estado de ser resueltas, no puede interpretarse que hubo prejuzgamiento, ni que lo decidido en la medida cautelar se confunde con la cuestión de fondo que deberá resolverse al dictarse la sentencia definitiva.

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Vittar, Posadas, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BASSANI, LUCIA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – EXPTE. Nº 4.669/10 – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 33.708/10) (Tomo 157: 1059/1066 - 08/julio/2011)

#### **RECURSO DE APELACIÓN. Titularización docente. Insuficiencia de los agravios. Denuncia de ilegitimidad.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 30 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 28/29 vta., con costas por el orden causado.

**DOCTRINA:** Es improcedente el recurso de apelación que no cumple con la exigencia de constituir una crítica concreta y razonada del fallo impugnado, capaz de desvirtuar los fundamentos brindados por el juez en grado.

El acto administrativo que resuelve la denuncia de ilegitimidad debe considerarse el acto causatorio de estado a los fines de la habilitación de la instancia judicial -no obstante asimilarse la denuncia a un recurso extemporáneo-, cuando la autoridad entra a conocer el fondo de la cuestión en virtud del deber de ejercer el control de legitimidad de los actos administrativos.

Al no existir constancias de haber entrado a conocer la administración sobre el fondo del asunto, ha influido la nota de extemporaneidad sobre la habilitación de la instancia judicial, debiéndose considerar que, al no haberse efectivizado la impugnación contra las resoluciones antes referenciadas, mediante el recurso pertinente, en el término que marca la LPA, debe entenderse que las mismas han quedado consentidas.

Si bien el principio “in dubio pro admissione processu” impide interponer vallas meramente formales en desmedro del acceso a la jurisdicción, ello no autoriza a suplir la inactividad del actor.

**TRIBUNAL:** Dres. Ayala, Catalano, Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** DEL PLA, CLAUDIO ARIEL VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE EDUCACIÓN) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 30.052/07) (Tomo 157: 491/500 – 23/junio/2011)

#### **REVOCATORIA “IN EXTREMIS”. Improcedencia.**

**CUESTIÓN RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de revocatoria “in extremis” de fs. 629/630.

**DOCTRINA:** El remedio de la revocatoria “in extremis” se caracteriza como un último recurso contra eventuales injusticias no susceptibles de ser subsanadas por otras vías. Sólo resulta procedente contra una sentencia de esta Corte cuando media la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial, habiéndose aceptado para la corrección de errores materiales.

La pretensión resulta manifiestamente inadmisibles toda vez que no pide la reparación de un error grave, esencial e indisputable, sino que se reitera un planteo que ya fue rechazado al resolverse la aclaratoria. De ese modo, lo que se pretende es el “reexamen” o la “reconsideración” de la cuestión que ya fue decidida., lo que obsta a la procedencia del remedio intentado porque éste juega dentro de un determinado ámbito, específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustenten el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un “nuevo juicio”. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas*)

El sistema jurídico nacional desde siempre ha engendrado antídotos contra las injusticias flagrantes, los que sólo deben suministrarse ‘in extremis’, vale decir cuando ninguna otra cosa que puede hacerse por los carriles corrientes. Basta con observar, entre otros remedios heroicos, a la acción de nulidad de sentencia firme, la doctrina de las sentencias arbitrarias y la apertura de la tercera instancia extraordinaria en la hipótesis de gravedad institucional. (*Del voto de los Dres. Ayala, Catalano y Vittar*)

**TRIBUNAL:** Dres. Cornejo, Ferraris, Garros Martínez, Posadas, Vittar, Ayala, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PLAN ROMBO SOCIEDAD ANÓNIMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 27.451/05) (Tomo 157: 597/604 – 23/junio/2011)